



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

Expediente :

Esc. : N.º 1

**Sumilla : DEMANDA DE PROCESO
COMPETENCIAL**

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO, identificado con DNI N.º [REDACTED] **PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, designado mediante Resolución N° 014-2025-JNJ de 6 de enero de 2025; y **MARLO TELLO PONCE**, identificado con DNI N.º [REDACTED] **PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, designado mediante Resolución del Procurador General del Estado N.º 108-2021-PGE/PG, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de noviembre 2021, en el **PROCESO COMPETENCIAL** contra el **PODER JUDICIAL**, por el uso indebido de la competencia para emitir resoluciones judiciales; me presento ante usted respetuosamente para expresar lo siguiente:

I. APERSONAMIENTO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47°, así como lo dispuesto por el artículos 2, inciso 14 y 18 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 27.1 del Decreto Legislativo N.º 1326 – que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, y con el artículo 39° de su Reglamento - Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS y demás normas glosadas, **NOS APERSONAMOS A LA INSTANCIA, en**



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

nombre y representación de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, señalando DOMICILIO PROCESAL OFICIAL en la Av. José Pardo N.^o 601 (piso 15), Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima¹. Asimismo, señalo como DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO constituido por nuestro correo institucional: procuraduria.publica@njn.gob.pe, y nuestro correo electrónico con extensión Gmail: audiencias.procuraduriajn@ gmail.com, y pongo de vuestro conocimiento el teléfono celular institucional N.^o [REDACTED], el cual cuenta con la aplicación WhatsApp.

II. **PETITORIO**

1. Interponemos la presente demanda competencial contra el Poder Judicial por el uso indebido de la competencia prevista en el artículo 138º de la Constitución referida a la potestad de administrar justicia, a través de resoluciones judiciales, menoscabando las competencias de la Junta Nacional de Justicia contempladas en el artículo 154 de la Constitución y en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
2. Ello, a fin que vuestro ilustre Tribunal, a partir de la precisión sobre los alcances constitucionales de la competencia del Poder Judicial para declarar la nulidad de actos administrativos, declare que **el Poder Judicial carece de competencia para impedir, a través de procesos ordinarios y/o constitucionales y/o cualquiera sea la denominación que se le pueda dar a sus pretensiones, el normal desarrollo del ejercicio de las funciones y atribuciones exclusivas y consustanciales que son de competencia de la Junta Nacional de Justicia**, asignadas directamente por la Constitución Política y la Ley Orgánica de la JNJ, dado que ello constituiría un menoscabo de las atribuciones propias del funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.
3. Finalmente, precisamos que la presente demanda no tiene por objeto establecer las delimitaciones respecto a la facultad prevista en el artículo 138º de la Constitución referida

¹ Ello, de conformidad con la Resolución N.^o 001-2022-DG-JNJ de fecha 05 de enero de 2022, donde se ratifica el domicilio oficial de la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

a la potestad de administrar justicia por parte del Poder Judicial, sino que se garantice el ejercicio adecuado de las competencias que la Constitución Política del Perú le asigna de manera clara y expresa, sin que ello amerite el menoscabo de las competencias que han sido asignadas por la Constitución a Junta Nacional de Justicia.

III. LEGITIMACION ACTIVA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA PARA INTERPONER DEMANDAS COMPETENCIALES

4. Nuestro Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, conforme a su jurisprudencia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica, tiene la labor de emitir la sentencia de mérito (*meritum causae*) y un pronunciamiento definitivo en la presente causa constitucional, donde consideramos respetuosamente debe ser amparando nuestro pedido, es decir, disponer que a los únicos Órganos Constitucionales a los que les compete y corresponde cesar en sus funciones a los Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia son mi propia representada, Junta Nacional de Justicia, a través del proceso de vacancia regulado en su Ley Orgánica, y el Congreso de la República, a través del proceso de remoción por “causa grave” regulado en el artículo 157º de la Constitución, y no al Poder Judicial a través de sus jueces, Salas, Tribunales o Colegiados, en cualquier clase de procesos de que se trate, ya que ello constituye una evidente intromisión en las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y una afectación directa a sus atribuciones constitucionalmente previstas y descritas en el texto expreso de la Constitución y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

5. Al respecto, el artículo 108º del nuevo Código Procesal Constitucional, señala lo siguiente sobre la legitimación activa en el proceso competencial:

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: (...) 3) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

(...)

6. Con ello en mente, es claro que, en este caso, contamos con legitimación procesal activa. Ello es así porque el conflicto de competencias en cuestión opone a uno de los tradicionales poderes del Estado (el Poder Judicial) con una entidad constitucional autónoma (la Junta Nacional de Justicia). Por tanto, es claro que la controversia recaída en autos concuerda claramente con el supuesto de hecho regulado por la norma procesal citada líneas arriba.
7. A mayor abundamiento, debe considerarse que el último párrafo del artículo 108º del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: *“Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno”*. Al respecto, como lo señalamos precedentemente, se interpone la presente demanda competencial o de conflicto de competencias y atribuciones, en mérito al acuerdo de la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2025.
8. Efectuada la deliberación correspondiente en la sesión antes mencionada, el pleno **“ACORDÓ por unanimidad AUTORIZAR y DELEGAR al Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia, la representación a iniciar una acción competencial ante el Tribunal Constitucional, vinculada a la defensa del ejercicio de las funciones y atribuciones de la JNJ contempladas en la Constitución y en su Ley Orgánica”**, ello conforme se observa del **Acta de fecha 31 de octubre de 2025**, remitida por la Secretaría General de la Junta Nacional de Justicia, adjunta al presente (Anexo 1 – E).
9. Por tanto, habiéndose cumplido los requisitos de *legitimatio ad causam* y de *legitimatio ad processum*, resulta necesario proceder a la **admisión** de la presente demanda de Proceso Competencial o de Conflicto de Competencia y Atribuciones conforme a la Constitución –y



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

a su desarrollo en el Nuevo Código Procesal Constitucional en vigencia- ya que, de lo contrario, se dejaría a la Junta Nacional de Justicia en un estado de indefensión constitucional frente a la indebida injerencia por parte del Poder Judicial sobre el ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales que le son propias por mandato expreso de la Constitución que nos rige y de la Ley Orgánica de la JNJ.

IV. EMPLAZADOS:

La demanda competencial se dirige contra el **PODER JUDICIAL, representada por su actual titular, la Dra. Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de este poder del Estado**, con domicilio oficial en Av. [REDACTED] – Lima.

Asimismo, se debe emplazar al **Procurador Público del Poder Judicial**, de conformidad con el artículo 5° del Nuevo Código Procesal Condicional, a quién se le deberá notificar en la Av. [REDACTED].

V. TIPO DE COMPETENCIA QUE SE PLANTEA EN EL PRESENTE PROCESO COMPETENCIAL:

10. Debemos tener claro que, en la doctrina se distingue ampliamente entre el **conflicto de atribuciones, de nivel horizontal y de alcance Nacional, que se presenta cuando existe la necesidad de determinar las posibilidades jurídicas de actuación que la Constitución Política del Estado y las normas que la desarrollan confieren a los poderes del Estado y a los organismos constitucionales, y el conflicto de competencias, de nivel vertical**, y que involucra controversias entre el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y/o los gobiernos locales. En atención a ello, y en atención a las partes involucradas en la controversia, es claro que en este caso nos encontramos frente a un conflicto de competencias de nivel horizontal.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

11. En cuanto a la naturaleza de la controversia planteada, del primer párrafo del artículo 108° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se desprenden los dos tipos de conflictos de competencias y de atribuciones denominados típicos, vale decir, el **conflicto positivo**, que se origina en que ambas entidades pretenden ejercer la misma competencia, y el **conflicto negativo**, que se presenta cuando ambas entidades rechazan ejercer una competencia, atribuyéndosela recíprocamente.
12. Sin embargo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente N.º 006-2006-PC/TC**, se introdujo una nueva categoría denominada **conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones**, que se presenta cuando es materia de controversia, el hecho de cómo una competencia o atribución -cuya titularidad no se discute- está siendo ejercida, siempre que en la ilegítima modalidad del ejercicio se pueda derivar una lesión del ámbito de las competencias o atribuciones constitucionales ajenas, un impedimento o un menoscabo (Fundamento Jurídico 23).
13. En cuanto a la tipología de conflictos competenciales por menoscabo, en la misma Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 006- 2006-PC/TC se distinguen los siguientes:

Se trata aquí de un tipo de conflicto que se ha venido a denominar como conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales. Puede este clasificarse en: a) conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto; b) conflicto constitucional por menoscabo de interferencia; y, c) conflicto constitucional por menoscabo de omisión. **En el conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto, cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia. Sin embargo, uno de ellos lleva a cabo un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional.** En el conflicto constitucional por menoscabo de interferencia, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro. En el conflicto constitucional por menoscabo de omisión, uno de los órganos omite ejercer su competencia produciéndose, como consecuencia de ello, una atrofia o imposibilidad de ejercicio de la competencia del otro órgano constitucional, solo que, en este caso, la omisión funcional no es condición indispensable para el ejercicio de la competencia o atribución del otro órgano



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

constitucional.² (Negrita es nuestra)

14. A mayor abundamiento, cabe resaltar que, de manera más reciente, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente sobre los conflictos competenciales por menoscabo de atribuciones en el fundamento jurídico 28 de la sentencia emitida en el Expediente 00007-2021-PCC/TC:

- Conflicto por **menoscabo de atribuciones constitucionales**, que se produce cuando, sin que exista un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en: a) conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto; y, b) conflicto constitucional por menoscabo de interferencia. De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida e impide con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad. En tanto que, en el conflicto constitucional por menoscabo de interferencia, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro. El Tribunal, en su práctica jurisprudencial, ha resuelto algunos conflictos competenciales por menoscabo de atribuciones constitucionales, entre los que se puede mencionar:
 - Sentencia 00002-2018-PCC/TC, a través de la cual el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda planteada por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial. Según lo alegado por la parte demandante, el Poder Judicial había menoscabado el ejercicio de sus atribuciones exclusivas en materia de renovación de cuadros y otorgamiento de ascensos en la PNP, dado que a través de resoluciones judiciales se ordenaba al Ministerio del Interior la reposición de efectivos policiales que habían sido pasados a retiro por la causal de renovación de cuadros, además de reconocerles diversos derechos y beneficios, así como también, en algunos casos, ascenderlos.
 - Sentencia 00005-2016-PCC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Judicial. A juicio del demandante, a partir de una ilegítima interpretación que el Poder Judicial desarrolló en un conjunto de resoluciones para otorgar derechos y permisos de pesca a particulares, desconociendo la atribución exclusiva del Produce, terminó afectando sus atribuciones exclusivas en materia de pesquería, acuicultura, aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica.
 - Sentencia 00006-2006-PCC/TC, a través de la cual el Tribunal Constitucional estimó la demanda de conflicto de competencias

² Fundamento Jurídico 22.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Judicial. En este caso, el Tribunal consideró que se había configurado un conflicto de atribuciones por menoscabo toda vez que el Poder Judicial, a través del ejercicio ilegítimo de su función jurisdiccional, produjo un detrimiento en las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, tales como la de cumplir y hacer cumplir las leyes (artículo 118, inciso 1) y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones jurisdiccionales (artículo 118, inciso 9); ello mediante el pronunciamiento estimatorio de demandas de amparo y de cumplimiento en las que se declararon inaplicables normas legales que regulaban la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuya constitucionalidad había sido ratificada por este Tribunal en reiterados pronunciamientos.

15. En ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante un conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones en sentido estricto**, habida cuenta de que, si bien es cierto el Poder Judicial se encuentra legitimado constitucionalmente para administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución Política del Estado y sus leyes, **este ejerce dicha potestad constitucional de manera indebida, puesto que a través de ella se pretende impedir que la Junta Nacional de Justicia ejerza con normalidad sus funciones y atribuciones que nuestra Constitución le asigna de forma exclusiva y excluyente.**
16. Como se desarrollará en los siguientes fundamentos, dichas atribuciones constitucionales pretenden ser menoscabadas por el Poder Judicial a través del uso indebido de su atribución constitucional de administrar justicia, prevista en el artículo 138° de la norma fundamental.

Efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional

17. Con relación a los efectos de la sentencia que declara fundada una demanda competencial, el primer párrafo del artículo 112° del nuevo Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cuatro magistrados. En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisario. De no llegarse al número de votos exigidos, se tendrá por infundada la demanda. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.

Tomando como base esta norma y en atención a las características particulares del conflicto por menoscabo de competencias, en el presente caso se solicita al Tribunal Constitucional que determine cuál es el límite de las competencias ejercidas por el Poder Judicial en un proceso de amparo o cualquier otro constitucional u ordinario relacionado con las competencias de la JNJ, particularmente en los casos en los que ello podría generar la paralización de las funciones que le corresponden constitucionalmente a la institución.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

VI.1 EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES COMO BASE DE LAS RELACIONES ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS:

18. Uno de los principios esenciales de todo Estado Constitucional, a fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder, es el respeto y garantía del principio de separación de poderes o funciones, el cual ha ido evolucionando con el tiempo, siendo dotado de un contenido más amplio, siempre en la línea de alcanzar los fines del Estado Constitucional.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

19. En uno de sus pronunciamientos más recientes, el Tribunal Constitucional ha reiterado y ampliado su jurisprudencia sobre este tema. Al referirse al contenido del principio de separación de poderes reconocido en el artículo 43° de la Constitución, se señaló que el mismo tiene los siguientes rasgos de identidad:
- *Principio de separación de poderes propiamente dicho:* Hace referencia a la autonomía funcional y a las diferentes competencias que cada poder estatal tiene, así como a las funciones que cada uno cumple.
 - *Principio de balance entre poderes:* Hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, mecanismos de control recíproco y mecanismos de equilibrio de poderes.
 - *Principio de cooperación:* Implica que las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos se encuentren orientadas al cumplimiento de los fines del Estado, previstos en el artículo 44° de la Constitución, a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales, y siempre teniendo como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (artículo 1° de la Constitución).
 - *Principio de solución democrática:* Implica que las relaciones entre los poderes públicos deben tender a establecer y preferir mecanismos de diálogo que permitan resolver las controversias.
20. En el presente caso, el uso indebido de sus competencias por parte del Poder Judicial contraviene el principio de separación de poderes, desde la perspectiva de la separación propiamente dicha y del balance entre poderes, por cuanto la consecuencia de ese ejercicio indebido es evitar que los miembros del Pleno de la JNJ ejerzan las funciones constitucionales para las que han sido designados vía concurso público, distorsionando el objetivo de la competencia prevista en el artículo 138° de la Constitución y convirtiéndola en un mecanismo de control político y sanción, que distorsiona el sistema de pesos y contrapesos entre el Poder Judicial y la JNJ.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

21. Por todo ello, la presente demanda debe ser analizada a partir de los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional sobre el principio de separación de poderes, siendo el objeto de la misma que se establezcan criterios de interpretación que permitan al Poder Judicial hacer un uso correcto de sus competencias jurisdiccionales sin afectar las competencias de la JNJ como órgano constitucionalmente autónomo.

VI.2 SOBRE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES ASIGNADAS A LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

22. El artículo 154º de la Constitución Política del Perú establece de manera detallada las funciones de la JNJ:

“Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia

1. *Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*
2. *Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reincorporarse al Poder Judicial ni al Ministerio Público.*
3. *Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.*
4. *Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones*



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.”

23. Estas funciones han sido desarrolladas con mayor detalle en el artículo 2º de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ, que establece lo siguiente:

“Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia”

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;
- b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reincorporarse al Poder Judicial ni al Ministerio Público;
- c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;
- d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;
- e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;
- f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

cuando corresponda;

- i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;*
- j. Establecer las comisiones que considere convenientes;*
- k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;*
- l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;*
- m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;*
- n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.*
- ñ. Otras establecidas en la Ley.”*

- 24.** Dichas competencias se desarrollan a lo largo de la referida Ley Orgánica y en los distintos reglamentos emitidos por la JNJ sobre selección y nombramiento, ratificación y procedimientos disciplinarios contra jueces y fiscales.
- 25.** El ejercicio de estas competencias resulta trascendental para el normal desarrollo del Estado Democrático de Derecho, en tanto la JNJ es la única entidad encargada del ingreso, la permanencia y la salida de la carrera judicial y fiscal, permitiendo que exista un adecuado control sobre el Poder Judicial y el Ministerio Público, lo que, a su vez, garantiza la existencia de un sistema de pesos y contrapesos en el ámbito de la impartición de justicia.

VI.3 SOBRE LA VACANCIA O REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA JNJ COMO MEDIDA DE CONTROL JURÍDICO-POLÍTICO

- 26.** Como parte de un adecuado sistema de pesos y contrapesos, los miembros de la JNJ también se encuentran sujetos al cumplimiento de determinados requisitos y conductas, pudiendo ser sancionados con vacancia o remoción en caso de no cumplirlos.
- 27.** Así pues, en primer lugar, el artículo 157º de la Constitución establece lo siguiente:



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

“Artículo 157.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.”

28. De esta manera, la propia Constitución le otorga al Congreso la potestad de remover a los miembros de la JNJ por la existencia de una causa grave, que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el considerando 28 del auto de ejecución de fecha 16 de abril de 2024 emitido en el Expediente N.º 0003-2022-PCC/TC, “está constreñida a conceptos de idoneidad” en el ejercicio del cargo.
29. Por su parte, el artículo 18º de la Ley Orgánica de la JNJ regula las causales de vacancia de un miembro de la JNJ:

“Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- a. *Por muerte;*
- b. *Por renuncia;*
- c. *Por vencimiento del plazo de designación;*
- d. *Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;*
- e. *Por haber sentencia firme por delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;*
- f. *Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;*
- g. *Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;*
- h. *Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.*



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente.”

30. De esta manera, la propia Ley Orgánica le concede al presidente de la JNJ o, en su defecto, al vicepresidente, la potestad de declarar la vacancia de los miembros de la JNJ, en caso estén incursos en algunas de las causales establecidas en el artículo antes citado.

VI.4 SOBRE EL CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA EN EL PROCESO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 02270-2025-0-1801JR-DC-03.

A. Sobre el contenido y trámite de la demanda de amparo interpuesta por IDL contra la Comisión Especial de Selección de Miembros de la JNJ

31. Mediante demanda constitucional de amparo tramitada en el Exp. N.º 02270-2025-0-1801JR-DC-03, dirigida contra la Comisión Especial de Selección de los Miembros de la JNJ, los accionantes Carlos Martín Rivera Paz, Director y representante del Instituto de Defensa Legal – IDL, y las señoras abogadas Cruz Lisset Silva del Carpio y María Josefina Huamán Valladares, solicitaron al Poder Judicial lo siguiente:

“Solicitamos se deje sin efecto el concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, convocada por la entonces Comisión Especial, por atentar contra el derecho fundamental al debido proceso, la debida motivación de las resoluciones administrativas y por vulneración del derecho de participación en la vida política del país y el procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia., como convenios internacionales.

En consecuencia, se ordene la nulidad del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la nulidad de los nombramientos que resultaron del mismo relacionados con sus actuales integrantes titulares y suplentes, y se ordene la conformación de la Comisión



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

Especial a fin de que inicie un procedimiento de selección compatible con los principios convencionales y constitucionales, así como los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia, que regulan constitucionalmente el referido concurso público.”

32. El fundamento central de dicho proceso es la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y al derecho de participación en la vida política del país, sustentado en el **“Informe Parcial de observaciones y recomendaciones para el proceso de elección de la Junta Nacional de Justicia”**, elaborado por la Misión Internacional de Observación sobre la Junta Nacional de Justicia (Visita N.º 2 – 12 al 16 de agosto de 2024), en el **Informe Final “La situación de la Junta Nacional de Justicia de Perú y el proceso de elección de sus miembros”**, elaborado por la Misión Internacional de Observación sobre la Junta Nacional de Justicia del Perú (Octubre de 2024) y el documento **“Balance 1 de la sociedad civil – No existen garantías mínimas para el desarrollo adecuado del proceso: se necesita un nuevo proceso de selección de la JNJ”**, suscrito por 62 organizaciones y colectivos ciudadanos, que han denunciado una serie de irregularidades en el concurso público de los miembros de la JNJ, así como en la **audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) titulada “Democracia y los efectos del proceso de selección de la Junta Nacional de Justicia”**, del 15 de noviembre del 2024.
33. En atención a ello, se alegó la existencia de una serie de deficiencias en las distintas etapas del concurso, lo que – a criterio de los demandantes – afectaría la validez del concurso público para la elección de los Miembros de la JNJ, en tanto se habría violado los principios de transparencia, meritocracia, participación ciudadana, entre otros.
34. Adicionalmente, los demandantes presentaron una medida cautelar innovativa, pretendiendo que el juez constitucional declare la suspensión temporal de los efectos del proceso de selección de los actuales miembros de la JNJ; lo que llevaría, en la práctica real,



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

a suspender indefinidamente el normal ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales de la JNJ, generando un impacto absolutamente negativo en el marco de sus competencias asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica.

35. Recientemente, a través de la Resolución N.º 4 del 30 de octubre de 2025, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima determinó que el expediente bajo análisis debía ser acumulado con el proceso de amparo recaído en el Expediente 09337-2024-0-1801-JR-DC-03.
36. En atención a ello, en los próximos días, el proceso signado en el Expediente 02270-2025-0-1801JR-DC-03 (principal) y Expediente 02270-2025-29-1801JR-DC-03 (cautelar) será remitido al Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de ser acumulado al Expediente 09337-2024-0-1801-JR-DC-03 y, en lo sucesivo, tramitado de manera conjunta con él.
37. Siendo las cosas así, es claro que, a la fecha, existe el riesgo latente de que la autoridad jurisdiccional ampare una medida cautelar cuyo efecto consistiría en paralizar las funciones de la JNJ poniendo en riesgo, así, la continuidad de las operaciones de la entidad.
38. En efecto, si una medida cautelar semejante llegara a aprobarse, la JNJ se vería impedida de continuar tramitando los procesos de selección y ratificación, así como los expedientes disciplinarios, a su cargo. Dicha situación, como es evidente, llevaría a la JNJ a una situación de **PARÁLISIS** lo que causaría un perjuicio grave sobre el funcionamiento del Sistema de Justicia y, en general, sobre la salud del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

Siendo las cosas así, solicitamos al Tribunal Constitucional que declare **FUNDADA** la presente demanda competencial en este extremo y, como consecuencia de ello, determine que, si bien el Poder Judicial posee la competencia de resolver demandas de amparo promovidas contra la JNJ, tal atribución no puede dar lugar a que, en la vía jurisdiccional, se destituya a los integrantes del Pleno, ni mucho menos a que dicha institución tenga que



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

suspender sus funciones u operaciones de manera indefinida.

B. Sobre el eventual uso indebido de las competencias del Poder Judicial con la emisión de una medida cautelar innovativa o una sentencia fundada que disponga la nulidad del concurso público para la elección de los Miembros de la JNJ

39. Del contenido de la demanda de amparo interpuesta por el señor Carlos Martín Rivera Paz, director y representante del Instituto de Defensa Legal – IDL, y por las señoras abogadas Cruz Lisset Silva del Carpio y María Josefina Huamán Valladares, se tiene que la pretensión principal de la demanda es que se deje sin efecto el concurso público de méritos para la elección de los Miembros del Pleno de la JNJ, se ordene la nulidad de dicho concurso público y de los nombramientos que resultaron del mismo, tanto de Miembros titulares como suplentes, y se ordene a la Comisión Especial iniciar un nuevo procedimiento de elección de los Miembros de la JNJ.
40. Como hemos adelantado, mediante la presente demanda no pretendemos cuestionar la competencia del Poder Judicial para tramitar demandas de amparo contra actos administrativos en ejercicio de su función jurisdiccional, sino que se delimite cuáles son los límites de dicha competencia, teniendo en cuenta que la pretensión concreta del caso subyacente es que se declare la nulidad del concurso público para la elección de los Miembros de la JNJ.
41. Si el Poder Judicial concede la medida cautelar o dicta sentencia que declare fundada la demanda de amparo, ello implicaría una afectación directa a las funciones constitucionales de la JNJ, pues si se suspenden los efectos o se declara la nulidad del concurso público para la elección de los Miembros del Pleno de la JNJ, mi representada no podría ejercer ninguna de sus funciones constitucionales, por cuanto estas dependen de manera exclusiva de las decisiones adoptadas por el Pleno de la JNJ.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

42. En ese sentido, se produciría un ejercicio irregular de las competencias por parte del Poder Judicial, pues una medida cautelar o sentencia estimatoria en el caso subyacente anularía de manera total las competencias de la JNJ, produciéndose un quebrantamiento del orden constitucional.
43. En este punto, conviene precisar que, al ser la JNJ el órgano encargado de la selección y nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales, el cese de sus funciones afectaría también el normal desenvolvimiento del propio Poder Judicial y del Ministerio Público, en tanto se impediría la continuidad actual del ingreso de nuevos magistrados a la carrera judicial o fiscal y la aplicación de medidas de suspensión o destitución a aquellos magistrados incursos en faltas disciplinarias
44. Es por ello que, si bien el Poder Judicial posee competencia para conocer procesos judiciales en los que se cuestione la validez de actos administrativos, dicha competencia debe ser ejercida en armonía con la Constitución y el Estado Constitucional de Derecho, garantizándose que los organismos constitucionalmente autónomos sigan cumpliendo sus funciones constitucionales.
45. En el proceso de amparo subyacente se cuestiona la validez del concurso público para la elección de los Miembros del Pleno de la JNJ (titulares y suplentes) porque supuestamente no habría respetado el debido proceso y el derecho de participación ciudadana. Frente a dicho cuestionamiento, consideramos que una decisión judicial que ordene desactivar totalmente las funciones de la JNJ, ya sea mediante una medida cautelar o sentencia estimatoria, constituiría un claro menoscabo al ejercicio de las funciones de la JNJ, lo que incluso podría acarrear consecuencias disciplinarias y legales contra el juez que emita la resolución³.

³ El artículo 48º, inciso 4, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece como falta grave “4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

46. En ese sentido, debe reiterarse que una posible nulidad o suspensión de los efectos del concurso público para la elección de los Miembros del Pleno de la JNJ (titulares y suplentes) mediante una medida cautelar o sentencia implicaría un ejercicio irregular de las competencias del Poder Judicial, lo que, a su vez, constituiría un menoscabo de las funciones constitucionales de la JNJ, en tanto esta quedaría materialmente desactivada.
47. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la propia Constitución establece la figura de la remoción como una medida correctiva ante supuestos de causa grave en los que incurran los Miembros de la JNJ, la cual podrá ser adoptada por el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157º de la Constitución⁴.
48. De igual forma, el artículo 18º de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ, regula la figura de la vacancia de los Miembros del Pleno de la JNJ que incurran en algunas de las causales contempladas en dicha norma.
49. En ese sentido, se puede evidenciar que los mecanismos para cesar en el cargo a los Miembros de la JNJ se encuentran claramente tipificados en la Constitución y en la propia Ley Orgánica de la JNJ, por lo que dicho supuesto no podría – o al menos no debería – darse mediante una sentencia judicial ni mucho menos mediante una medida cautelar, pues ello implicaría una evasión de los procedimientos regulares para el cese de los Miembros del Pleno de la JNJ y una alteración del sistema de pesos y contrapesos consagrado por la Constitución.
50. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que, en este tipo de casos, en los que se cuestiona la validez del concurso de selección de los Miembros del Pleno de la JNJ y se pretende el cese en las funciones de dichos Miembros, debería establecerse una limitación para la

⁴ El artículo 157º de la Constitución establece expresamente que “Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros”.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

emisión de medidas cautelares y medidas de actuación inmediata de sentencia, toda vez que el daño que ello causaría al Estado Constitucional de Derecho sería irreparable, teniendo en cuenta la naturaleza y vigencia de dichas decisiones.

51. Finalmente, en caso de declararse fundada la demanda de amparo por parte del Poder Judicial, dicha decisión no podría tener como resultado el cese inmediato en las funciones de los Miembros del Pleno de la JNJ, dado que – como hemos venido explicando – ello implicaría un menoscabo de las funciones constitucionales de la JNJ, en tanto el desarrollo de dichas funciones depende casi exclusivamente de las decisiones adoptadas de manera colegiada por el Pleno de la JNJ.
52. En resumen, la tramitación del proceso de amparo seguido en el Exp. N.º 2270-2025-0-1801-JR-DC-03 y su cautelar, recientemente acumulado al Exp. N.º 09337-2024-0-1801-JR-DC-03, constituye un grave riesgo para el Estado Constitucional de Derecho y el ejercicio de funciones de nuestra representada, toda vez que, a través de dicho proceso, se pretende anular totalmente el funcionamiento de un órgano constitucionalmente autónomo como lo es la JNJ, lo que constituiría un manifiesto menoscabo en sus atribuciones por parte del Poder Judicial, en caso se dictara una medida cautelar o sentencia estimatoria.
53. Por ello, resulta necesario que el Tribunal Constitucional delimité el ámbito de las competencias del Poder Judicial respecto a la posibilidad concreta que, mediante una sentencia estimatoria o medida cautelar, se pueda dejar sin efecto el nombramiento de los Miembros de la JNJ y, con ello, el ejercicio de las funciones constitucionales por parte de esta.

VII. SOBRE EL CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA EN EL PROCESO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 10506-2025-26-1801-JR-DC-09.

A. Marco General de Análisis.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

54. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha determinado en forma muy clara que las resoluciones emitidas por la JNJ — tanto en materia disciplinaria como de ratificación de jueces y fiscales — son susceptibles de cuestionarse vía amparo, a efectos de resguardar el principio según el cual “no existen zonas exentas de control constitucional”.
55. Sin embargo, ello no significa que la revisión judicial de las resoluciones expedidas por la JNJ pueda realizarse de cualquier manera. No puede pasarse por alto que nuestra Constitución otorga a las decisiones de la JNJ un grado de protección especial. De ahí que, en su artículo 142, la Carta Fundamental señale expresamente lo siguiente:

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

56. Como se ha señalado *supra*, esta disposición constitucional no puede interpretarse en un sentido literal o absoluto, pues la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya ha determinado que las resoluciones de la JNJ — sucesora del extinto Consejo Nacional de la Magistratura — son susceptibles de ser impugnadas vía amparo.
57. Sin embargo, la mera existencia del artículo 142 de la Constitución revela que, para el Constituyente, las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia gozan de una protección reforzada; razón por la cual el control constitucional que se realiza sobre ellas debe ser particularmente cuidadoso.
58. No debe pasarse por alto que, según reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, nuestra Carta Fundamental debe interpretarse de conformidad con los principios de **UNIDAD** y **FUERZA NORMATIVA**, los cuales han sido conceptualizados de la siguiente manera por el fundamento jurídico 12 de la sentencia emitida en el Expediente 05854-2005-PA/TC:



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

J

- a) *El principio de unidad de la Constitución*⁹: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución*¹³: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.
59. Como puede advertirse, estos principios determinan que la Constitución resulta vinculante **COMO UN TODO**; es decir, cada una de sus disposiciones poseen un sentido normativo determinado y producen un efecto útil que debe ser considerado por los poderes públicos y los operadores del Sistema de Justicia.
60. De ahí que, necesariamente, tenga que atribuirsele un significado al artículo 142 de la Constitución en el extremo en que éste hace referencia a las resoluciones del antiguo Consejo Nacional de la Magistratura, hoy sustituido por la JNJ.
61. A nuestro criterio, la única interpretación que se le puede dar a esta disposición constitucional a efectos de resguardar los principios de **UNIDAD** y **FUERZA NORMATIVA** de la Constitución es la siguiente:
- Las Resoluciones de la JNJ gozan de una especial protección constitucional; razón por la cual, en principio, éstas no son susceptibles de ser cuestionadas en la vía judicial.
 - Sin embargo, por mérito de los establecido por la jurisprudencia — y a fin de resguardar el principio de supremacía constitucional —, excepcionalmente, tales resoluciones sí pueden cuestionarse a través del proceso de amparo.
 - Empero, en la medida en que las resoluciones de la JNJ gozan de una especial protección



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

, es claro que el control judicial que se realiza sobre ellas debe ser **ESPECIALMENTE PRUDENTE** pues, de lo contrario, terminaría vaciándose de contenido lo establecido por el artículo 142 de la Constitución.

62. Siendo las cosas así, es claro que, si bien las demandas de amparo contra resoluciones de la JNJ son procedentes, el control constitucional que se realiza respecto de ellas debe ser particularmente mesurado.

B. Vulneración de las competencias de la JNJ en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09

63. Con ello en mente, no puede pasarse por alto que, en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima ha ejercido el control judicial respecto de la JNJ de una manera que consideramos imprudente y, en el fondo, lesiva del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de congruencia procesal.

64. En circunstancias normales, una actuación de ese tipo tendría que cuestionarse, única y exclusivamente, al interior del proceso mediante los medios impugnatorios previstos para tal efecto en las normas procesales aplicables (recurso de apelación, recurso de agravio constitucional, recurso de queja, etc.). Sin embargo, en el caso específico de la JNJ los vicios de esta naturaleza desconocen la especial protección otorgada a las resoluciones de la entidad por el artículo 142 de la Constitución y, por tanto, resultan lesivas de las atribuciones de la JNJ y susceptibles de cuestionarse en esta vía.

65. A la luz de todo lo anterior, debe considerarse que, mediante Resolución 5 de 13 de octubre de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **FUNDADA** la medida cautelar solicitada por Delia Milagros Espinoza Valenzuela — parte demandante en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09 — y, por tanto, determinó lo



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".

siguiente:

- **FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** presentada por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** contra la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, en consecuencia:
- 1.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ.**
- 2.- Se declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS,** actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158° de la Constitución, designó en el cargo de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el periodo que establece dicha disposición constitucional, **disponiéndose** que la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación.**
- 3.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del proceso administrativo disciplinario que se hubiere instaurado la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ.**
- 4.- REQUIERASE** a la entidad emplazada, Junta Nacional de Justicia a fin de que, dentro del **quinto día** de notificado con la presente resolución, cumpla con el presente mandato judicial, expediendo la resolución administrativa respectiva, cumpliendo con cada uno de los puntos que comprende la parte resolutiva de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

- 66.** Como puede advertirse, en lo que aquí resulta relevante, la orden expedida por la autoridad jurisdiccional se circscribe a suspender los efectos del artículo 3 de la Resolución 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025, cuyo tenor literal es el que se indica a continuación:

Artículo Tercero. Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación.

- 67.** Como no podría ser de otra manera, esta resolución debe ejecutarse **EN SUS PROPIOS**



PERÚ

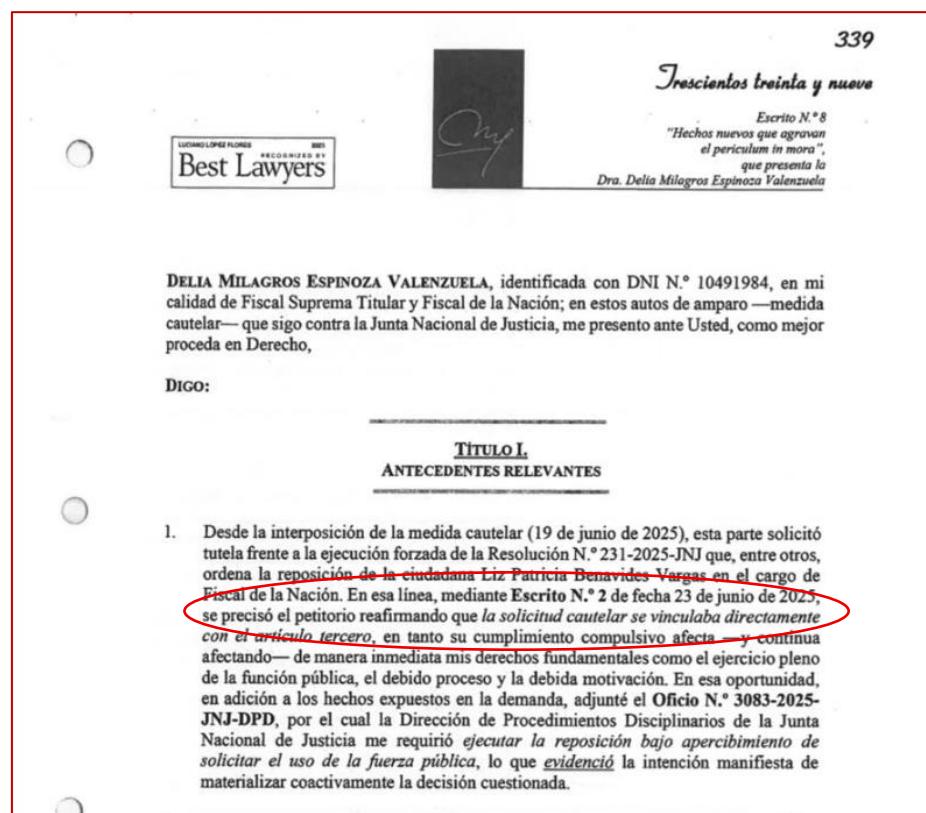
Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

TÉRMINOS y sin que pueda calificarse o modificarse su contenido en la vía interpretativa. Ello a fin de resguardar el principio de congruencia procesal en virtud del cual los jueces deben pronunciarse respecto de lo que solicitan las partes, en lugar de emitir pronunciamientos *infra petita* o *extra petita*.

68. En este caso, está plenamente acreditado que el petitorio de la medida cautelar solicitada por la demandante se circumscribe a solicitar la inaplicación del artículo tercero de la Resolución 231-2025-JNJ, citado líneas arriba.
69. Inclusive, cuando se le exigió precisar los alcances de su petitorio cautelar, fue la propia defensa de la señora Espinoza Valenzuela la que declaró que lo que estaba pidiendo es la suspensión del artículo tercero de dicha resolución través de un escrito presentado el 2 de setiembre de 2025. Veamos:



70. Con ello en mente, es **MANIFIESTAMENTE CLARO** que el único extremo de la Resolución



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

231-2025-JNJ que podía ser suspendido por la medida cautelar es el artículo 3.

71. De ahí que, al momento de ejecutar la medida cautelar bajo análisis, el Pleno de la JNJ decidió dejar sin efecto provisionalmente el Procedimiento Disciplinario N.º 061-2025-JNJ — en el cual se determinó suspender provisionalmente a la señora Espinoza Valenzuela en su cargo de Fiscal de la Nación — únicamente en la parte referida al artículo 3 de la Resolución 231-2025-JNJ. Las cosas no podrían ser de otra manera pues, de lo contrario, no se estaría acatando el mandato judicial **EN SUS PROPIOS TÉRMINOS**, lo que contravendría el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...”).

72. Así, es claro que la medida cautelar en cuestión puede tener un impacto sobre el Procedimiento Disciplinario N.º 061-2025-JNJ solamente en la medida en que este se relaciona con el artículo 3 de la Resolución 231-2025-JNJ, y no respecto a otros temas que no guardan conexión directa con el petitorio de la demandante ni con lo discutido en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09 tales como las siguientes imputaciones:

Hecho 3:

“Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no solo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos”

Hecho 4:

Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

73. Del mismo modo, debe considerarse que la medida cautelar bajo análisis no podría tener impacto alguno respecto de la siguiente imputación contenida en la Resolución 143-2025-PLENO-JNJ, en el extremo en que hace referencia a la reposición de la señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal Suprema (y no como Fiscal de la Nación):

Hecho 1:

Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación

74. Ello es así porque, en este extremo, la imputación en cuestión no se vincula con el artículo 3 de la Resolución 231-2025-JNJ sino, más bien, con su artículo 2; razón por la cual, es evidente que se encuentra fuera del ámbito del petitorio cautelar de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela.
75. Pese a lo claro que ello resulta, mediante la Resolución 9 del 10 de noviembre de 2025 —la cual hasta el momento no ha sido debida y formalmente notificada a la JNJ, sino que hemos conocido únicamente de manera circunstancial de acuerdo a lo reportado por los medios de comunicación —, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima habría ordenado lo siguiente incurriendo, así, en un procedimiento *extra petita*:

➤ **Disponer la Suspensión Provisional de los efectos de la medida cautelar dictada mediante Resolución Nro. 143-2025-JNJ del 19 de setiembre del 2025, que contiene la sanción impuesta a doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela dentro del marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 061-2025-JNJ, respecto a los cuatro cargos o hechos que la motivan.**

76. Como se ha explicado *supra*, el petitorio cautelar de la parte demandante se circumscribe a solicitar la suspensión del artículo 3 de la Resolución 231-2025-JNJ. Por tanto, disponer que



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

se suspenda el Procedimiento Disciplinario N.º 061-2025-JNJ en extremos que no guardan una relación directa con ello constituye una **EXTRALIMITACIÓN de las competencias** que le corresponden al Poder Judicial y una ruptura del principio de congruencia procesal.

77. Dicho en otros términos, lo que ha ocurrido en este caso es que se ha emitido un pronunciamiento *extra petita* lo que carece de toda justificación y resulta lesivo del derecho fundamental al debido proceso. Actuar de esa manera supone, de un lado, que el Poder Judicial ha desbordado el marco legítimo de sus competencias constitucionales y, de otro, que se ha generado un menoscabo a las atribuciones de la JNJ.
78. Las cosas no podrían ser de otra manera pues, como consecuencia de la Resolución 9 del 10 de noviembre de 2025, una medida cautelar adoptada por la JNJ en el marco de un procedimiento disciplinario de la máxima importancia, conforme a sus atribuciones constitucionales, está en riesgo de terminar siendo desconocida.
79. Por todo lo expuesto, es claro que, aquí, la JNJ está sufriendo un menoscabo en sus competencias y atribuciones como consecuencia de un exceso del Poder Judicial. Además, está acreditado que no se ha respetado el especial cuidado que deben observar los organismos jurisdiccionales al momento de realizar control constitucional sobre las decisiones de la JNJ.
80. A la luz de todo lo expuesto, solicitamos al Tribunal Constitucional que declare **FUNDADA** nuestra demanda también en este extremo por existir menoscabo en las competencias de la JNJ como producto a la extralimitación del Poder Judicial y, por tanto, **NULA** la (publicada) Resolución 9 del 10 de noviembre de 2025 emitida en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09, debiendo ordenarse al Juez a cargo de la causa no volver a incurrir en actos similares en el futuro.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

LEGAJO N.º 161-2025-JNJ (SAEP)



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos:

- Copia simple de la demanda de amparo interpuesta por Carlos Martín Rivera Paz, Director y representante legal del Instituto de Defensa Legal (IDL), y las abogadas, María Josefina Huamán Valladares de Joseph y Cruz Lisset Silva Del Carpio, contra la Comisión Especial para la elección de los Miembros de la JNJ, a fin de acreditar las pretensiones de dicha demanda, referidas a dejar sin efecto los resultados del concurso público para la elección de los actuales Miembros de la JNJ, implica la nulidad de dicho concurso público de méritos y la nulidad de los nombramientos de los Miembros titulares y suplentes del Pleno de la JNJ.
- Copia simple del auto admsorio de la demanda tramitada en el Exp. N.º 02270-2025-0-1801-JR-DC-03, a fin de acreditar la existencia del trámite del proceso de amparo subyacente, que justifica la interposición de la presente demanda.
- Copia simple de la demanda de amparo recaída en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09.
- Copia simple del auto admsorio de la demanda de amparo emitida en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09.
- Copia simple de la solicitud cautelar presentada en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09 por la señora Espinoza Valenzuela.
- Copia simple del escrito de 2 de setiembre de 2025 a través del cual la señora Espinoza Valenzuela precisa el petitorio de su medida cautelar.
- Copia simple de la Resolución 5 de 13 de octubre de 2025 que concede la medida cautelar solicitada por la señora Valenzuela Espinosa.



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

- Captura de imagen de la noticia propalada en el diario El Comercio que reproduce un fragmento de la Resolución del 10 de noviembre de 2025, a través de la cual se concreta el menoscabo de las competencias de la JNJ.
- Resolución 231-2025-PLENO-JNJ de fecha 12 de junio de 2025.
- Resolución 143-2025-PLENO-JNJ de 19 de setiembre de 2025.
- Resolución 163-2025-PLENO-JNJ de 22 de octubre de 2025.

IX. ANEXOS:

Adjunto a la demanda los siguientes **anexos**:

- 1-A.** Copia del Documento Nacional de Identidad del presidente de la JNJ.
- 1-B.** Copia de la resolución de nombramiento del presidente de la JNJ.
- 1-C.** Copia del Documento Nacional de Identidad del Procurador accionante.
- 1-D.** Resolución del Procurador General del Estado N.º 108-2021-PGE/PG, respecto a la designación del Procurador Público accionante.
- 1-E.** Copia del Acta de fecha 31 de octubre de 2025, correspondiente al acuerdo dado en la sesión plenaria en la cual se autoriza la presentación de esta demanda.
- 1-F.** Copia simple de la demanda de amparo interpuesta por Carlos Martín Rivera Paz, Director y representante legal del Instituto de Defensa Legal (IDL), y las abogadas, María Josefina Huamán Valladares de Joseph y Cruz Lisset Silva Del Carpio, contra la Comisión Especial para la elección de los Miembros de la JNJ.
- 1-G.** Copia simple del auto admisorio de la demanda tramitada en el Exp. N.º 02270-2025-0-1801-JR-DC-03.
- 1-H** Copia simple de la demanda de amparo recaída en el Expediente 10506-2025-26-



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

1801-JR-DC-09.

- 1-I** Copia simple del auto admsorio de la demanda de amparo emitida en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09.
- 1-J** Copia simple de la solicitud cautelar presentada en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09 por la señora Espinoza Valenzuela.
- 1-K** Copia simple del escrito de 2 de setiembre de 2025 a través del cual la señora Espinoza Valenzuela precisa el petitorio de su medida cautelar.
- 1-L** Copia simple de la Resolución 5 de 13 de octubre de 2025 que concede la medida cautelar solicitada por la señora Valenzuela Espinosa.
- 1-M** Captura de imagen de la noticia propalada en el diario El Comercio que reproduce un fragmento de la Resolución del 10 de noviembre de 2025, a través de la cual se concreta el menoscabo de las competencias de la JNJ.
- 1-N** Resolución 231-2025-PLENO-JNJ de fecha 12 de junio de 2025.
- 1-O** -Resolución 143-2025-PLENO-JNJ de 19 de setiembre de 2025.
- 1-P** Resolución 163-2025-PLENO-JNJ de 22 de octubre de 2025.

POR LO EXPUESTO:

Señora presidenta del honorable Tribunal Constitucional, solicito admitir la demanda competencial, continuar el proceso conforme a las disposiciones del Nuevo Código Procesal Constitucional y, en su oportunidad, declarar fundada en todos sus extremos.

OTROSÍ DECIMOS: DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROCESAL

Que, por convenir a los intereses del Estado al amparo el artículo 33 inciso 7 del Decreto Legislativo N.º 1326, en concordancia con el artículo 15.5 inciso 1 y 2 del Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, y sin perjuicio de mi intervención directa, **DELEGAMOS REPRESENTACIÓN PROCESAL** a favor de los



PERÚ

Junta Nacional
de JusticiaProcuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

siguientes letrados: **MARTHA MARÍA SOLÍS VÁSQUEZ** (Procuradora Pública Adjunta) con Reg. CAL N.º [REDACTED], y a los Abogados **ANTUANED MARIA CARLA MONTOYA LA ROSA**, con Reg. CAL N.º [REDACTED]; **RONY ALBERTO SAENZ ALVARADO**, con Reg. CAL N.º [REDACTED]; **MARGARETH PAOLA VÁSQUEZ VILLANUEVA**, con Registro ICAL N.º [REDACTED]; **ILICH JESÚS TAPIA CASTRO**, con Reg. CAS N.º [REDACTED]; **ALEJANDRO FÉLIX LI VALENCIA**, con Reg. CAL N.º [REDACTED]; **ENRIQUE ALBERTO GHERSI SILVA**, con Reg. CAL N.º [REDACTED] y **LUCAS DANIEL GHERSI MURILLO** con Reg. CAL [REDACTED]; los cuales actuarán indistintamente, en forma independiente o conjunta en las diligencias y/o actuaciones programadas o a programarse, en defensa de los intereses del Estado, motivo por el cual solicito se les otorgue las facilidades del caso para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Lima, 14 de noviembre de 2025

MARLO TELLO PONCE
PROCURADOR PUBLICO
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
CAH N° 1733

DR.GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO
PRESIDENTE
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

JNJ/PP/MTP/AFLV
LEG. 161-2025-JNJ

LEGAJO N.º 161-2025-JNJ (SAEP)